

Recurso de casación 20/2014

AUTO

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspás /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza, a diecisiete de octubre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Fernanda Pérez Serrano, actuando en nombre y representación de D. José Ignacio T. G., presentó ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huesca escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 19 de febrero de 2014, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 350/2013, dimanante de los autos de Juicio de Incapacitación núm. 624/2012, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia num. Cuatro de Huesca, siendo parte recurrida el Ministerio Fiscal. Una vez se tuvo por interpuesto dicho recurso, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 20/2014, en el que, se personó el Ministerio Fiscal, se nombró Ponente y se ofició a los correspondientes Colegios para la designación en turno de oficio Abogado y Procurador para la dirección y representación del recurrente, conforme tenía solicitado, con suspensión de plazo para comparecer.

Recibida comunicación de los colegios profesionales, en fecha 1 de septiembre de 2014 se alzó la suspensión y se tuvo por designado como letrado a D^a. Rosario Álvarez Vega y como procurador a D. Ángel Ortiz Enfedaque, compareciendo éste último, en tiempo y forma, en nombre y representación de D. José Ignacio T. G., pasando las actuaciones a la Ilma. Sra. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por providencia de 18 de septiembre se acordó:

“Visto el motivo en el que se funda el recurso formulado por la representación de D. José Ignacio T. G., se considera por la Sala que puede estar presente la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 483.2.2º LEC en relación con el 477.1 LEC al no respetar los hechos de los que ha partido la sentencia impugnada.

En consecuencia, procede dar el trámite previsto en el artículo 483.3 de la Ley procesal, poniendo a las partes de manifiesto dicha posible causa de inadmisión a fin de que en el plazo de diez días formulen al respecto las alegaciones que estimen procedentes.”

Dentro de plazo, las partes presentaron sus escritos de alegaciones, en apoyo de sus pretensiones, indicando el Ministerio Fiscal su conformidad a la inadmisión del recurso de casación.

Es Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Carmen Samanes Ara.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación, la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

Examinado el escrito de interposición, vemos que en él se denuncia infracción de la norma del artículo 38 del Código de Derecho Foral de

Aragón, lo que determina la competencia de este Tribunal Superior de Justicia para conocer del recurso interpuesto, a tenor de lo prevenido en el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 1 de la Ley 4/2005 de 14 de junio, sobre la Casación Foral Aragonesa.

SEGUNDO.- La sentencia, dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Huesca, es recurrible al ser de cuantía inestimable y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.1 de la Ley 4/2005 de 14 de junio, sobre la Casación Foral Aragonesa.

TERCERO.- En cuanto al motivo de casación y tal como se puso de manifiesto en la providencia del pasado día dieciocho de septiembre, la recurrente no respeta la valoración de la prueba –particularmente la pericial– llevada a cabo por la sentencia recurrida. Ahora, al evacuar el trámite de alegaciones por posible causa de inadmisión, insiste en que “de la prueba celebrada no se puede determinar la necesidad y procedencia de la incapacitación parcial acordada”. Se pretende así una nueva valoración de la prueba que, según hemos dicho reiteradamente, no cabe en vía casacional. En consecuencia, el motivo se inadmite por lo dispuesto en el artículo 483.2.2º, en relación con el artículo 477.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- En consecuencia, y de acuerdo con apuntado en la providencia por posible inadmisión, y lo postulado por el Ministerio Fiscal, el recurso ha de ser inadmitido con la consiguiente declaración de firmeza de la sentencia recurrida.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

ACUERDA

1.- No admitir el recurso de casación formulado por la representación procesal de D. José Ignacio T. G. contra la sentencia dictada el día 19 de febrero de 2014 por la Audiencia Provincial de Huesca en el rollo

de apelación núm. 350/13 dimanante de los autos de Juicio verbal para la declaración de incapacidad núm. 624/12 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Huesca.

2.- Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

4.- Imponer el pago de las costas causadas a la parte recurrente.

5.- Dese al depósito constituido el destino legalmente previsto.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este auto, lo pronunciamientos, mandamos y firmamos.